

Sus linderos son:

Este: De sur a norte linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	LÓPEZ CANTARERO BALLESTEROS, ISABEL MARÍA	2/312
004	LÓPEZ CANTARERO BALLESTEROS, INMACULADA	2/338
006	TELFÓNICA, S.A.	
008	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
010	DESCONOCIDO	2/311
012	TELFÓNICA, S.A.	
014	RAMÍREZ FERNÁNDEZ, PEDRO	2/309
016	RAMÍREZ HUERTAS, JUAN	2/310
018	COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE ALBOLOTE	2/9003
020	RODRÍGUEZ CAÑAVETE, CONCEPCIÓN	2/271
022	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
024	GÓMEZ FERNÁNDEZ, NICOLÁS	2/270
026	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	2/9001
028	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
030	DELEGACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	02/160

Oeste: De sur a norte linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	RIENDA VARGAS, ANGUSTIAS	2/234
003	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD	
005	TALLÓN GÓMEZ, FRANCISCO	2/235
007	TALLÓN PINEDA, LUIS	2/228
009	BARRANCO MORCILLO, JOSÉ	2/237
011	TELFÓNICA, S.A.	
013	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
015	GIRÓN LÓPEZ, CARMEN	2/250
017	TELFÓNICA, S.A.	
019	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
021	SÁNCHEZ LÓPEZ, ANTONIO	2/269
023	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	2/9002
025	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	

Norte: Linda con el término municipal de Albolote y con la Colada del Juncaril.

Sur: Linda con el núcleo urbano de Maracena.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico.: Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALBOLOTE», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MARACENA (GRANADA)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1	443504.4915	4119205.2546	1	443375.6378	4119195.6019
2	443379.2214	4119281.1106	2	443336.3429	4119219.3965
3	443362.8054	4119294.1153	3	443310.8853	4119239.5639
4	443288.8390	4119378.5547	4	443233.3524	4119328.0747
5	443260.4909	4119408.5608	5	443207.6343	4119355.2970
6	443121.1902	4119538.1564	6	443059.3144	4119493.2835

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 154/2005. (PD. 1677/2006).

NIG: 0490242C20040000103.
 Núm. Procedimiento: Ap. Civil 154/2005.
 Asunto: 300390/2005.
 Autos de: Ejec. Títulos no Judiciales (N) 49/2004.
 Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido.
 Negociado:
 Apelante: Doña Amelia Rodríguez Briones.
 Procuradora: Contreras Navarro, M.^a Susana.
 Abogado:
 Apelado: BBVA.
 Procurador: Alcoba López, José Juan.
 Abogada: Caparrós Gómez, María Begoña.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería 3.
 Recurso Ap. Civil 154/05.
 Parte a notificar: Don Francisco de Paula Pérez Gómez.

En el recurso referenciado, se ha dictado el Auto del tenor literal siguiente:

AUTO NUM. 74/05

Ilmos Sres.
 Presidente:
 Doña Tarsila Martínez Ruiz.
 Magistrados:
 Don Jesús Martínez Abad.
 Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la ciudad de Almería, 28 de diciembre de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, rollo núm. 154/05, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de El Ejido, seguidos con el número 49/04, sobre Ejecución de título no judicial, entre partes, de una, como ejecutante «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.», y de otra, ejecutados don Antonio Pérez Moreno, doña Amelia Rodríguez Briones y don Francisco de Paula Pérez Gómez; representada la ejecutante por la Procuradora doña Belén Sánchez Maldonado y dirigida

por la Letrada doña Begoña Caparrós Gómez, y, en cuanto a los ejecutados, el primero de ellos representado por el Procurador don David Barón Carillo y dirigido por Letrado, la segunda no personada en esta alzada, y el tercero declarado en rebeldía en primera instancia.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de El Ejido, en los referidos autos se dictó resolución con fecha 3 de noviembre de 2004, desestimando la oposición a la ejecución despachada por motivos procesales, con imposición de costas a la parte ejecutada opositora.

Tercero. Contra la referida resolución y por la representación procesal de los ejecutados personados, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva resolución, acogiendo los motivos procesales esgrimidos, dejando sin efecto la ejecución despachada e imponiendo las costas causadas a la parte ejecutante.

Cuarto. El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte apelada, quien solicitó la confirmación de la mencionada resolución.

Quinto. A continuación, se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente Rollo, se turnó de ponencia, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba en esta alzada, ni habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló, para deliberación, votación y resolución el pasado día 16 de diciembre de 2005.

Sexto. En esta alzada no se ha personado la apelante doña Amelia Rodríguez Briones.

Séptimo. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Tárсила Martínez Ruiz.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Los motivos procesales que esgrimen los ejecutados personados en primera instancia, frente a la demanda ejecutiva presentada, hacen todos ellos referencia a la nulidad radical del despacho de ejecución por nulidad del título, al no cumplir el documento presentado como tal los requisitos exigidos para llevar aparejada ejecución, en esencia, por iliquidez de la deuda reclamada, y ello al amparo del art. 559.1.3.º de la LEC.

Al ser desestimada dicha causa de oposición, estrictamente procesal, en la resolución de primera instancia, insisten dichos ejecutados, en su escrito de recurso, en la nulidad del título y en la infracción por el Juzgador «a quo» de los arts. 572.2 y 573 de la LEC.

Segundo. Como señala el auto recurrido, los defectos procesales que, ante el despacho de ejecución puede oponer el ejecutado, son única y exclusivamente los señalados en los tres ordinales del apartado 1 del citado art. 559 de la LEC; y como ya hemos apuntado, el invocado, en concreto, por los ejecutados es el contemplado en el núm. 3.º, esto es, la nulidad del título por «no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución».

Pues bien, tratándose el referido documento de una póliza de contrato mercantil de arrendamiento financiero de bienes muebles, o leasing, para determinar los requisitos a los que hace referencia el citado art. 559, hemos de acudir a lo dispuesto en los arts. 572 y 573 de la LEC, que, según la apelante, han sido incorrectamente aplicados por el Juez de Primera Instancia, en relación con el art. 517.5.º de la misma Ley.

A la vista del documento en virtud del cual se ha despachado ejecución, hemos de compartir íntegramente el criterio de la resolución recurrida. Así, por un lado, nos encontramos con una póliza mercantil intervenida por corredor de comercio (art. 571); por otro lado, se constata por fedatario público que, según la póliza, la liquidación ha sido practicada según las condiciones pactadas, apareciendo un saldo coincidente con la liquidación efectuada por el acreedor, en este caso, el arrendador financiero y ejecutante (art. 572.2); y, por último, consta también la notificación al deudor y fiadores de la cantidad exigible resultante de esa liquidación.

En definitiva, formalmente el documento en virtud del cual se ha despachado ejecución cumple los requisitos procesales exigidos para ello.

La parte recurrente señala que la suma reclamada no es exigible ni líquida, pues la liquidación llevada a efecto no se ha realizado en la forma pactada -contrariamente a lo sostenido por el fedatario público- y ello en base a que se han incluido en la repetida liquidación cuotas prescritas, se ha incluido en dicha liquidación la cantidad correspondiente al valor residual del vehículo -establecido en la póliza sólo para el supuesto de opción de compra-, y no se ha tenido en cuenta tampoco, en la mencionada liquidación, un pago parcial de 4.300.000 ptas. -cuestión esta planteada «ex novo» en el escrito del recurso-. En definitiva, todos estos motivos no hacen sino poner de manifiesto que, según los ejecutados opositores, se reclama una cantidad mayor que la realmente adeudada, es decir, se esta invocando, más que un defecto del título puramente formal, que no existe, como hemos visto, una pluspetición (art. 557.1.3.ª, LEC), que es un motivo de fondo y no procesal, al igual que la prescripción (art. 557.1.4.ª, LEC) o el pago (art. 557.1.1.ª, LEC), también alegados por los mencionados ejecutados.

Tercero. En consecuencia, debe rechazarse la apelación deducida, confirmándose la resolución apelada e imponiendo las costas a la parte recurrente (arts. 394, 398, LEC).

Cuarto. En cuanto a la apelación deducida por doña Amelia Rodríguez Briones, puesto que no se ha personado en esta alzada, debe declararse desierto su recurso, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta entre otros, en los autos de 31 de mayo y 21 de junio de 2005, y del Tribunal Constitucional, establecida en auto de 6 de julio de 2004.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

La Sala acuerda: Que declarando desierto el recurso de apelación deducido por la representación procesal de doña Amelia Rodríguez Briones, y con desestimación del recurso de apelación deducido y mantenido en esta alzada por la representación procesal de don Antonio Pérez Moreno, contra el Auto dictado con fecha 3 de noviembre de 2004 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de El Ejido, en los autos sobre Ejecución de título no judicial de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, con imposición al recurrente de las costas que se hubieren causado en esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte rebelde, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del pre-

sente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de auto al demandado rebelde don Francisco de Paula Pérez Gómez.

Almería, 21 de abril de 2006.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE HUELVA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 215/2005.

NIG: 2104142C20050001403.
Procedimiento: Divorcio con mutuo acuerdo 215/2005. Negociado: E.
De: Doña Sioban Maire Ingram.
Procurador: Sr. Javier Hervás Tevar.
Letrado: Sr. Fernández González, Angel Jaime.
Contra: Don Diego del Campo Gonchardt.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio con mutuo acuerdo 215/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Huelva a instancia de Sioban Maire Ingram contra Diego del Campo Gonchardt sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Don Antonio Francisco Moreno Bergareche.
Lugar: Huelva.
Fecha: Treinta de enero de dos mil seis.
Parte demandante: Sioban Maire Ingram.
Abogado: Fernández González, Angel Jaime.
Procurador: Javier Hervás Tevar.
Parte demandada: Diego del Campo Gonchardt.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por doña Sioban Maire Ingram contra don Diego del Campo Gonchardt, debo declarar disuelto por razón de divorcio el matrimonio constituido por doña Sioban Maire Ingram y don Diego del Campo Gonchardt, aprobando el convenio regulador suscrito por ambas partes en fecha diez de mayo de 2005, con la salvedad establecida en los fundamentos de derecho de esta resolución.

No se hace condena en costas.

Una vez firme la presente, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste el asiento del matrimonio, remitiéndose al efecto testimonio de la misma, para la anotación correspondiente.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huelva (artículo 455, LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2, LEC). Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Diego del Campo Gonchardt, extiendo y firmo la presente en Huelva, a siete de abril de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE JEREZ DE LA FRONTERA (ANTIGUO MIXTO NUM. SEIS)

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm 377/2006. (PD. 1649/2006).

NIG: 1102043C19921000008.
Procedimiento: Ejecutivos 377/2006.
Negociado: A.
Sobre: J. Ejecutivo 524/92 que se seguía en el antiguo Mixto Núm. Uno.
De: UNICAJA.
Procuradora: Sra. Isabel Moreno Morejón.
Letrado: Sr. Jareño, José María.
Contra: Don Francisco Casado Fernández y doña Juana Ramírez Nieto.

EDICTO

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecutivos 377/2006 seguido en el J. Primera Instancia núm. Uno de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Seis) a instancia de UNICAJA contra don Francisco Casado Fernández y doña Juana Ramírez Nieto, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Jerez de la Frontera, catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

La Ilma. Sra. doña Estrella Delgado de Arnaiz, Magistrado-Juez Acddtal. del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por UNICAJA, representado por la Procuradora doña Isabel Moreno Morejón y dirigido por el Letrado don José M. Jareño Rodríguez-Sánchez, contra don Francisco Casado Fernández y doña Juana Ramírez Nieto, declarado en rebeldía.

FALLO

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embarcados a don Francisco Casado Fernández y doña Juana Ramírez Nieto y, con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de dos millones trece mil ochocientos setenta y cinco (2.013.875) pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a los demandados don Francisco Casado Fernández y doña Juana Ramírez Nieto, expido y firmo la presente en Jerez de la Frontera, 22 de marzo de 2006.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 638/2003. (PD. 1679/2006).

NIG: 4109100C20030015749.
Procedimiento: J. Verbal (N) 638/2003. Negociado: 2.º
Sobre: Juicio Verbal.